

deportacion á que fueron condenados por la Corte Marcial por haber hecho parte de la gavilla de Nicolás Romero, Hemos acordado lo siguiente:

Se conmuta la pena impuesta á los reos mencionados en la de presidio, que extinguirán en el punto que designaremos previamente.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Justicia.

#### NUMERO 214.

Ministro.—Se nombra al Sr. Siliceo Ministro de Instruccion pública y cultos.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

En atencion al mérito, instruccion y demas circunstancias que concurren en D. Manuel Siliceo, He venido en nombrarlo Ministro de Instruccion pública y cultos.

El Ministro de Negocios Extranjeros, encargado de la Direccion del Ministerio de Estado, se encargará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Negocios Extranjeros, encargado de la Direccion del Ministerio de Estado.

#### NUMERO 215.

Ley de Imprenta —Hé aquí lo que se ordena en ella.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos:

Art. 1º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificacion ó censura. No se exigirá fianza á los autores,

editores ó impresores, y solo tendrán obligacion de pagar el timbre que señalen las leyes fiscales.

Art. 2º En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.

Art. 3º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos que ataquen la forma de gobierno ó la persona del Soberano.

II. Cuando se ataca á los miembros de la dinastía reinante ó cuando se publica noticias falsas ó alarmantes; máximas ó doctrinas dirigidas á exitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública.

III. Incitando á la desunion ó á desobedecer alguna ley ó autoridad establecida, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, ó protestando contra la ley ó los actos de la autoridad.

IV. Publicando escritos que ataquen la moral ó la religion del Estado.

V. Escribiendo contra la vida privada.

Art. 4º Los actos oficiales de los funcionarios públicos son censurables: mas nunca sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta, la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto.

Art. 5º En el caso de que un escritor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de la calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que por el abuso se impongan las penas de que habla el art. 10.

Art. 6º Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, el autor se-á compelido á probar su aserto; si lo justificare, será libre de toda pena; si no, se le aplicarán las establecidas por la ley.

Art. 7º Lo mismo sucederá en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes cometidos ó maqui-

naciones tramadas por cualquier persona contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.

Art. 8º Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritos que conspiren á atacar la independencia de la nacion ó á trastornar ó destruir sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se insite á desobedecer las leyes ó autoridades constituidas, ó se proteste contra unas ú otras, y aquel en que se provoque á esta desobediencia, con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos en que se ofenda la moral ó la religion del Estado, serán calificados con la nota de inmorales.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

VI. Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las autoridades en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto, se calificarán con la nota de irrespetuosos.

Art. 9º Estas notas se calificarán de primero, segundo ó tercer grado, á discrecion del Juez, quien si no encuentra aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usará de la fórmula siguiente:—Absuelto.

Art. 10. El responsable de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y 300 pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, dos meses de prision y 300 pesos de multa. El de impreso subversivo en tercer grado, con 150 pesos de multa y un mes de prision. La pena de prision en el primer caso se aumentará en tres meses mas, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria y proporcionalmente se hará el mismo aumento en los casos sucesivos.

Art. 11. A los responsables de escritos sediciosos en prime-

ro, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los responsables de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 12. El responsable de un impreso incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con la pena de 300 pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas, con 100 pesos de multa.

Art. 13. El responsable de un escrito irrespetuoso ó inmoral, sufrirá la pena de 200 pesos de multa.

Art. 14. Segun la gravedad de las injurias procederá el Juez á calificar el escrito de injurioso, en primero, segundo ó tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

Art. 15. Quedan prohibidas las estampas obscenas y las caricaturas en que figuren las personas de la dinastía reinante ó en que se ridiculice á los representantes de las naciones amigas, ó á los funcionarios del Estado. En caso de infraccion, se impondrá al responsable la pena establecida para los escritos irrespetuosos.

Art. 16. La reincidencia será castigada con doble pena, y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Art. 17. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan para vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el artículo 8º; pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra en edicion nueva.

Art. 18. Por los abusos de la prensa que no afecten exclusivamente la vida privada, los Comisarios Imperiales y los Prefectos de los Departamentos podrán dirigir advertencias á los periódicos, sin perjuicio del procedimiento judicial decretado en esta ley.

Art. 19. En la advertencia se mencionará el artículo que la motiva.

En el número inmediato del periódico, y en el lugar preferente, se publicará la advertencia.

Art. 20. Por la segunda advertencia que se haga antes de ha-

ber trascurrido un año de la primera, el periódico quedará suspenso por un mes: si en el mismo período hubiere lugar á una tercera advertencia, el periódico quedará suprimido.

Art. 21. Para los periódicos que hayan recibido dos advertencias, queda abierto el recurso al Emperador.

Art. 22. La condenacion judicial producirá los mismos efectos que la advertencia para la suspension y supresion del periódico.

Art. 23. Ningun escrito se publicará sin que lleve al calce la firma de su autor, incluyéndose en esta disposicion aun los avisos y los párrafos pequeños de los periódicos. Se exceptúan las obras de mas de 200 páginas que traten de ciencias, literatura, artes ó política en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor.

Art. 24. En toda publicacion que no tenga por objeto la propia defensa, solo se admitirán escritos de personas que no estén procesadas, tengan modo honesto de vivir y domicilio conocido.

Art. 25. El impresor será responsable, siempre que requerido por el Juez, no presente al autor del impreso, y cuando éste no pueda pagar la multa. Esta responsabilidad cesará un año despues de la fecha del escrito.

Art. 26. Por la infraccion de los artículos 18 y 19, se impondrá al impresor la misma pena que deberia imponerse al autor, quedando en ambos á salvo sus derechos contra éste; los que podrá deducir ante los tribunales ordinarios.

Art. 27. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de un impreso antes de que tenga el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera.

Art. 28. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen. La omision de estos requisitos se castigará: con la pena de veintico á cincuenta pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda; y así sucesivamente, imponiéndose ademas desde la tercera falta, dos meses de prision, duplicada á cada reincidencia. La falsedad de alguno de los expresados requisitos, se castigará con la mitad de las penas anteriores.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dichas penas aun cuando los escritos no hayan sido denunciados ó fueren declarados absueltos. Esta pena no les eximirá de la en que pueden incurrir, segun los artículos 18 y 19.

Art. 30. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos, que hubieren omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán ademas responsables en el lugar de los autores, siempre que no se encuentren estos.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará una multa de veinticinco á cien pesos, y en caso de insolvencia sufrirá un mes de prision. El que venda algun impreso que carezca de los requisitos prevenidos en el artículo 23, pagará una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y en caso de insolvencia sufrirá quince dias de prision.

Art. 32. Los delitos de imprenta producen accion popular, á excepcion de los de injurias.

Art. 33. En todos los casos, escepto los de impresion en que se abuse de su libertad de imprenta, deberá el Jefe del Ayuntamiento respectivo denunciar de oficio, ó en virtud de excitativa del Gobierno ó de la autoridad política. El Gobierno nombrará fiscales de imprenta en las localidades en que lo crea necesario. Estos funcionarios desempeñarán las funciones que el presente artículo encomienda á los Jefes de los Ayuntamientos.

Art. 34. Los impresores deberán pasar al Jefe del Municipio ó fiscal de imprenta á quienes corresponda, un ejemplar de todas las producciones que impriman bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

Art. 35. En los casos de injurias, solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

Art. 36. Las denuncias de los impresos se presentarán por escrito al juez de primera instancia del lugar; y donde la jurisdiccion esté dividida, á uno de los del ramo criminal.

Art. 37. El juez, dentro de seis horas, hará la calificacion del impreso: si la declaracion fuere de no ser fundada la acusacion, de-

volverá esta al fiscal ó al denunciante, expresando no haber lugar á juicio. Si fuere de ser fundada, mandará suspender la circulacion del impreso y citar al autor ó al impresor en su caso. Luego que reciba la denuncia, hará dar fé de la hora en que aquella se presenta.

Art. 38. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion, recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, ó por irrispetuoso, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigir el fiador ó la caucion de estar á las resueltas, y solo en el caso de no dar una ú otra, se le pondrá en custodia.

Art. 39. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en un término prudente para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion, y pasado dicho término se procederá al juicio conforme á la ley.

Art. 40. El juez pasará al responsable copia de la acusacion, para que en el término de tres dias prepare su defensa.

Art. 41. Las recusaciones se opondrán en el acto de la notificacion. Un solo juez podrá ser recusado sin expresion de causa: las que se aleguen para recusar á otros, se probarán antes de tercero dia, observándose en estos casos las leyes comunes.

Art. 42. Recusado un juez, el conocimiento pasará al suplente á quien corresponda; si hubieren varios jueces en el lugar, conocerá el que elija el fiscal ó el denunciante.

Art. 43. El juicio será verbal y público, pudiendo asistir para su defensa el interesado por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el jefe del municipio ó el denunciante, sosteniendo la denuncia.

Art. 44. Absuelto un impreso, en el acto mandará el juez poner en libertad al acusado. Si se interpusiese apelacion, le exigirá fianza de estar á derecho. Todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 45. Condenado un escrito, el juez hará efectiva la pena inmediatamente, salvo el caso de apelacion.

Art. 46. Interpuesta ésta, ya sea por el fiscal, el jefe del muni-

cipio ó el denunciante, si el escrito fuese absuelto, ya por el reo si fuese condenado, el recurso se decidirá por el tribunal superior respectivo, en una sola audiencia, y sin mas requisito que oir los informes de las partes; pero cuya falta de presentacion no será obstáculo para que se presente el fallo.

Art. 47. La segunda sentencia causará ejecutoria, y el juez de primera instancia procederá inmediatamente, bien á aplicar la pena, bien á poner el reo en absoluta libertad ó á cancelar la fianza ó caucion que se hubiere dado. En todo caso quedará á salvo el recurso de responsabilidad, conforme á las leyes.

Art. 48. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 49. Todo delito por abuso de libertad de imprenta, produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados con arreglo á esta ley.

Art. 50. Ni la detencion durante el juicio expresado, ni la prision en caso de sentencia, podrá ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

Art. 51. Las multas que conforme á esta ley deban imponerse, se aplicarán por mitad en esta capital á la Casa de Coreccion y á la de Niños Expósitos. En las demas poblaciones del Imperio se aplicarán al establecimiento de beneficencia que designe la primera autoridad política respectiva.

Art. 52. El periódico en que se publique algun artículo que ataque á persona privada, estará en el deber de recibir y publicar la defensa del ofendido.

Art. 53. No podrá venderse ningun periódico ni folleto por las calles, sin permiso de la autoridad local.

Dado en Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, (Firmado.) J. M. Cortés y Esparza.